

D O C U M E N T O .-

De : Dirigentes Sindicales
Al : Señor Cristian Leayn
Comisión Minería y Energía.

S U B S I D I O A L C A R B O N .-

Los dirigentes sindicales le hicieron llegar al señor Leayn como Presidente de la Comisión Minería y Energía de la Cámara de Diputados todo el Proyecto de ley para el Subsidio para el carbón en la forma como nosotros lo redactamos después de realizadas las modificaciones que consideramos pertinentes.

Las modificaciones serían las siguientes en los artículos que se señalan:

Artículo 1°.- Las Empresas no podrán despedir personal para poder optar al subsidio.

Artículo 6°.- Las Empresas podrán contratar personal de reemplazo para administración superior; especialistas de salud; para interior mina.

Artículo 7°.- La cuota subsidiable será el promedio de las ventas de los últimos 3 años.

Artículo 8°.- Las sanciones significarán, devolver los valores indebidamente percibidos con las multas e intereses correspondientes.

Artículo 2°.- El monto del subsidio en ningún caso podrá ser superior a US\$ 15 y US\$ 5,3 por tonelada, para el carbón bituminoso y subbituminoso respectivamente.

Este cuadro nos muestra que la expectativa de vida del trabajador de interior minas subterráneas de carbón, es en promedio 10 años inferior a la considerada en las tablas de expectativa de vida, vigentes para el cálculo general de la pensiones del nuevo sistema previsional.

2.- ENFERMEDADES PROFESIONALES RELACIONADAS CON EL TRABAJO DEL MINERO DEL CARBON .-

Las enfermedades profesionales son producidas por la acción específica del ambiente laboral propio de las diferentes tareas ocupacionales. La diferencia entre una enfermedad profesional y un accidente del trabajo radica en que este último es un hecho súbito y tangible; la enfermedad profesional, en cambio, es un hecho evolutivo, que para su desarrollo requiere de un período de exposición a un contaminante y su curso puede ser regresivo, estacionario o progresivo. Su evaluación es a veces difícil si no se relaciona causa-efecto con una historia ocupacional.

En nuestras faenas las enfermedades profesionales más comunes de los mineros son las siguientes :

NEUMOCONIOSIS DEL MINERO DEL CARBON.- Afección pulmonar causada por la inhalación prolongada o largo tiempo de exposición de partículas de polvo de roca y/o carbón de tamaño respirable.

HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL.- (Sordera profesional). Afección auditiva causada por la exposición a niveles de ruido nocivo y que se traduce en la pérdida de la capacidad de oír, dificultando escuchar y comprender el lenguaje hablado en frases, así como igualmente para oír otros sonidos que se relacionan con un desempeño seguro del trabajador en las condiciones habituales de vida y trabajo.

ENFERMEDAD DE LAS RODILLAS DEL MINERO DEL CARBON .- Afección de las rodillas de los trabajadores que laboran en posición hincada y sufren de torción por exposición y esfuerzos laterales. Dentro de las enfermedades de las rodillas se destacan las siguientes afecciones :

BURSITIS : Lesión extra articular causada por inflamación de las rodillas (enfermedad incapacitante temporal).

ARTROSIS : Lesión degenerativa de la articulación de la rodillas y que produce invalidez permanente.

También están las lesiones meniscales causadas por esfuerzo agudo o traumático (golpe).

3.- DOTACION DE TRABAJADORES EN LA MINERIA SUBTERRANEA.-

Establecimiento Lota	2.964
Establecimiento Colico-Trongol	775
Filial Schwager	2.000
Carvile	778
Pequeña y Mediana Minería	2.000

4.- ROTACION DE PERSONAL

Otro de los estudios realizados fue el de movimiento de personal de remuneración diaria, desde 1967 hasta 1990, a objeto de conocer los años de permanencia en sus funciones de los trabajadores en las faenas de la minería subterránea de carbón, relacionándola con la dotación ingresada en su respectiva oportunidad; como asimismo, relacionarla con la dotación actual de 2.964 trabajadores a Nov. 1990, obteniéndose los siguientes resultados, de acuerdo al cuadro que se presenta:

Fig. Nº 3

AÑO	AÑOS DE TRABAJO INTERIOR	DOTACION CONTRATADA	DOTACION VIGENTE	% RESPECTO DOT. CONTRAT.	% RESPECTO DOT. ACTUAL
1967	23	748	117	15,6	4
1968	22	287	30	10,45	1
1969	21	265	28	10,5	0,9
1970	20	62	3	4,84	0,1
1971	19	427	113	26,5	3,8
1972	18	383	80	20,9	2,7
1973	17	494	109	22,0	3,7
1974	16	314	78	24,8	2,6
1975	15	122	33	27,0	1,1
1976	14	68	2	3,0	0,07
1977	13	121	2	1,65	0,07
1978	12	123	10	8,1	0,34
1979	11	207	-	-	-
1980	10	1.344	586	43,6	19,8
1981	9	426	291	68,3	9,8
1982	8	4	-	-	-
1983	7	118	88	74,6	3,0
1984	6	224	149	66,5	5,0
1985	5	389	300	77,0	10,0
1986	4	38	11	29,0	0,4
1987	3	46	25	54,4	0,8
1988	2	51	44	86,3	1,5
1989	1	43	6	14,0	0,2

5.- TRABAJADORES EN CONDICIONES DE ACOGERSE A JUBILACION ESPECIAL EXISTENTES AL AÑO 1991.

ESTABLECIMIENTO LOTA, ROL A	=	103	
ESTABLECIMIENTO LOTA, ROL B	=	113	
SUB - TOTAL		216	7,2%
ESTABLECIMIENTO COLICO-TRONGOL	=	78	10,9%
TOTAL		294	

V.- PROPUESTA PARA JUBILACION ANTICIPADA EN LA MINERIA SUBTERRANEA DEL
CARBON. ALCANCES, REQUISITOS Y FINANCIAMIENTO :

A.- NORMAS GENERALES.-

Los trabajadores que aún permanezcan afiliados a las Instituciones de Previsión del régimen antiguo, como también aquellos que estén afiliados al nuevo sistema regido por el D.L.- N° 3.500 de 1980, podrán acogerse a jubilación anticipada por años de servicios o por vejez cuando cumplan con alguno cualquiera de los siguientes requisitos :

- 1) Jubilación por años de servicios : Trabajadores que se hubieren desempeñado por 25 años o más en faenas en el interior de la mina subterránea del carbón.
- 2) Jubilación por vejez anticipada : Trabajadores que al suplementar su edad en 1 año por cada 2 años trabajados en faenas de interior mina subterránea de carbón, completaren las edades establecidas para jubilar en cualquiera de los sistemas previsionales vigentes.

B) MONTOS MINIMOS DE LAS JUBILACIONES.-

El monto de las pensiones por años de servicios o por vejez anticipada, deberá ser de a lo menos un 70% del promedio imponible de los últimos 15 años o de los últimos 5 años, ambos debidamente actualizados, según más convenga al trabajador.

C.- FINANCIAMIENTO Y PAGOS DE LAS JUBILACIONES.-

1.- TRABAJADORES AFILIADOS AL ANTIGUO SISTEMA PREVISIONAL.

- 1.1.- A partir de la promulgación de la ley que establezca jubilaciones anticipadas por trabajo en el interior minas subterráneas de carbón, los trabajadores afectos a sus disposiciones y beneficios aportarán, en forma adicional a sus cotizaciones previsionales normales, un porcentaje de sus remuneraciones imponibles durante todo el tiempo que se desempeñen en faenas interior mina. Porcentaje de sobrecotización que no debiera ser superior al 1.5% de su renta imponible mensual.
- 1.2.- A su vez, los empleadores aportarán a los fondos previsionales de sus trabajadores, en forma adicional, un porcentaje de las remuneraciones imponibles de los trabajadores que se desempeñen en faenas de interior mina, que ascenderá al doble de lo aportado adicionalmente por el trabajador.
- 1.3.- La Institución Previsional respectiva será la que en definitiva pague las pensiones calculadas según las normas vigentes en cada Institución y tendrán la obligatoriedad de suplementarla con sus propios fondos si el valor calculado es inferior al monto mínimo establecido en la letra B anterior.

2.- TRABAJADORES AFILIADOS AL NUEVO SISTEMA PREVISIONAL ESTABLECIDO POR EL DECRETO LEY 3.500.

- 2.1.- A partir de la promulgación de la ley de jubilación anticipada los trabajadores afiliados a las A.F.P. que se encuentren desarrollando su actividad en el interior de la mina subterránea de carbón, aportarán a su cuenta de capitalización individual un porcentaje de su remuneración imponible, adicional al establecido por la respectiva legislación. Porcentaje de sobre cotización que no debiera ser superior al 1.5% de su renta imponible mensual, este aporte estará destinado únicamente a incrementar el capital requerido para la jubilación por vejez anticipada o la jubilación por años de servicios.
- 2.2.- De la misma forma establecida en el punto anterior, los empleadores aportarán a la cuenta de capitalización individual de cada uno de los trabajadores que se encontraren desempeñando faenas de interior mina, un porcentaje único de las respectivas remuneraciones imponibles ascendente al doble de lo aportado por el trabajador en forma adicional.
- 2.3.- Los trabajadores afiliados al nuevo sistema previsional establecido en el D.L. 3.500 de 1980, que provengan de cualquier institución del régimen previsional antiguo y que tengan derecho al Bono de Reconocimiento, podrán hacerlo exigible para su traspaso a la AFP., con sus respectivos incrementos, complementos, reajustes e intereses que corresponda, al momento de cumplir 15 años de trabajo en interior de las minas subterráneas de carbón, o que los hayan cumplido con anterioridad a esta Ley.
- 2.4.- La totalidad de los valores expresados en los puntos 2.1 2.2 y 2.3, precedentes, formarán parte de la cuenta de capitalización individual y estarán afectos a los mismos reajustes y rentabilidad que obtengan sus cotizaciones obligatorias al fondo de pensión establecido en el D.L. 3.500 de 1980.
- 2.5.- Los fondos acumulados por los puntos 2.1 y 2.2 se considerarán como saldos de libre disposición si el afiliado se acogiera a una pensión de invalidez permanente, no causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional.
También se considerará como saldo de libre disposición la rentabilidad por sobre el 4% anual que pueda generar el Bono de Reconocimiento por haber sido exigible con la anterioridad indicada en el párrafo 2.3 precedentemente.
- 2.6.- El Estado concurrirá con un aporte adicional a la cuenta de capitalización individual del afiliado, de tal magnitud que dicha cuenta sea suficiente para financiar los montos mínimos de las pensiones establecidas en la Ley sobre jubilación anticipada.
- 2.7.- Las pensiones de invalidez y sobrevivencia y demás beneficios establecidos en el D.L. 3.500 de 1980, y sus modificaciones posteriores, no modificados por esta Ley continuarán otorgándose en la forma establecida en dicho decreto.
- 2.8.- Las pensiones causadas por Accidente de Trabajo o Enfermedades Profesionales continuarán otorgándose de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre esa materia.

D.- EXPECTATIVAS DE VIDA .-

La expectativa de vida de los trabajadores que desarrollen labores en el interior de las minas subterráneas de Carbón será determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas de acuerdo a la real expectativa promedio de vida que tengan estos trabajadores en particular.

El Instituto Nacional de Estadística será la Institución encargada de elaborar las respectivas tablas de expectativa de vida de los mineros del carbón y deberá ser las que se utilicen para el cálculo de las pensiones establecidas en esta Ley. A falta de estas tablas, se considerarán las tablas generales de expectativa de vida, vigentes para tales efectos y disminuidas en 10 años.

VI.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

- 1.- Los trabajadores que hubieren realizado faenas en interior de las minas subterráneas de Carbón y que al momento de la promulgación de la presente Ley, se encontraren trabajando para el mismo empleador en faenas de superficie, podrán acogerse a todas y cada una de las disposiciones de la presente ley.

Para los efectos de financiamiento de sus pensiones tanto el trabajador como el empleador respectivo deberán aportar los porcentaje adicionales a sus cotizaciones previsionales normales desde la promulgación de la presente Ley y hasta completar tantos aportes adicionales como mensualidades haya trabajado en interior mina para el mismo empleador o hasta el momento de acogerse a Jubilación, según lo que ocurra primero.

- 2.- Los ex-trabajadores de la minería del carbón, que hubieren desempeñado faenas en interior mina y que se encontraren en actividades distintas, y con otro u otros empleadores al momento de la promulgación de la Ley, podrán acogerse a las disposiciones establecidas en los puntos 1 y 2 de la letra A de las Normas Generales, y punto 2.3 de la letra C sobre financiamiento, de la presente Ley.

/gmn: